

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21 Y ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

**DIP. LAURA ANGELICA ROJAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

PRESENTE

La que suscribe, diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y otras disposiciones jurídicas aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano, atraviesa por la necesidad de transformar el ejercicio de gobierno que evidencia la urgencia de cambios de paradigmas y el establecimiento de retos que contribuyan a modernizar y fortalecer los mecanismos para mantener el orden y la preservación de la seguridad pública. Como parte de esos cambios, es necesario se provean los instrumentos legales necesarios para contar con mayores y mejores medidas de control y regulación.

Por lo anterior, se propone habilitar al Congreso de la Unión para que expida la legislación general en materia de seguridad privada, a fin de prever reglas específicas y uniformes en toda la República aplicables a la prestación de servicios de seguridad privada y a la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas, así como la coordinación en la materia, sin perjuicio de la facultad concurrente que corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios.

Con ello se busca garantizar el derecho a la seguridad pública, como derecho humano, a través de la consolidación de los sistemas y los mecanismos existentes, mediante la implementación de acciones y actos en el marco de los principios de legalidad, objetividad,

eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos consagrados en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, la seguridad pública es una función del Estado, sin embargo, el aumento de los índices delictivos y la percepción de inseguridad, por parte de la población, ha propiciado la búsqueda de alternativas para la protección de su persona, familia, propiedades y posesiones, por medio de la seguridad privada.

La seguridad privada, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Seguridad Privada, es la actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.

En este rubro, si bien es cierto que existe legislación específica, también es cierto que, en los últimos años, se ha incrementado la contratación de servicios de seguridad privada, por lo que resulta importante contar con un marco normativo de regulación nacional que permita a las instancias competentes el control y supervisión de las actividades de seguridad privada y de policías complementarias.

Al respecto, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito menciona que “El crecimiento de los servicios de seguridad privada civil y el ámbito cada vez más amplio de sus actividades en muchos países exigen el establecimiento de mecanismos apropiados de regulación y supervisión para asegurarse de que observen las normas y los reglamentos nacionales e internacionales”¹.

Igualmente, la prevención del delito es una condición importante para el desarrollo económico y social de un Estado, como se indica en las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención del delito, emitidas mediante la resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social. En dicha resolución se determina que los Estados desempeñan un papel primordial en la seguridad de la población y la prevención del delito y también constituye una función para el fortalecimiento de la seguridad y la protección comunitaria de los particulares, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado.

¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad” (Nueva York: Naciones Unidas, 2014), pág. vii, disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HB_on_private_security-Spanish.pdf

Cabe precisar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas 2017, señaló que, durante dicho año, siete de cada diez grandes empresas se vieron en la necesidad de contratar servicios de seguridad privada. Por su parte, y una de cada dos firmas medianas se vio obligada a enfrentar la inseguridad del país en el resguardo de sus bienes o en el transporte de valores y mercancías.

En ese contexto, resulta indispensable una legislación especial que contenga criterios específicos de autorización, verificación y evaluación estandarizados, así como la imposición de sanciones por violaciones a los preceptos legales correspondientes, lo que permitirá tener certeza respecto de la identidad de las personas físicas y morales que presten este tipo de servicios, así como la calidad con la que lo hagan. Con ello se propiciará el mejoramiento de los servicios en beneficio de quienes hagan uso de los mismos.

Como resultado de una visión crítica para combatir los delitos, de aprobarse la presente reforma, su aplicación en el mediano y largo plazo logrará delimitar la participación de la Seguridad Privada como auxiliar de la seguridad pública con las diversas autoridades de las Entidades Federativas y Municipios, en situaciones de emergencia o desastre.

Dicho lo anterior, contar con la participación de las empresas de seguridad privada, en las situaciones antes mencionadas, robustecerá el alcance de actuación del Gobierno y el cumplimiento de su obligación consistente en brindar seguridad a la población, como derecho humano.

Es oportuno destacar que, el espíritu que motiva el presente proyecto es que, a través del adecuado marco jurídico el Poder Legislativo otorgue a las entidades federativas las facultades necesarias a fin de que los prestadores de servicios de Seguridad Privada se incorporen de manera auxiliar y coordinada a las funciones del Estado, en materia de seguridad, relativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este contexto, el papel de las empresas de seguridad privada es fundamental siempre y cuando se establezcan derechos y obligaciones que estén regulados mediante procedimientos adecuados y efectivos, con independencia de su dimensión, sector, ubicación e infraestructura.

En consonancia, un ordenamiento especializado en materia de seguridad privada de carácter nacional permitirá homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, a través del establecimiento de un esquema de competencias definido. Asimismo, permitirá otorgar una garantía a la población que requiera de su servicio y al

Estado al contar con un auxiliar más confiable.

Aunado a lo anterior, se homologará el marco normativo aplicable toda vez que se adecuará la regulación existente a nivel local con lo cual se dotará de mayor certidumbre jurídica al evitar la discrecionalidad, tanto por parte de la Federación como de las las entidades federativas y los municipios.

Esta nueva concepción de coordinación, plantea la consolidación de un Órgano Nacional Colegiado con la representación de todas las entidades federativas, los municipios y la Federación, a fin de articular acciones de colaboración y ejecución en el ámbito de los programas de verificación y capacitación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa propone reformar los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de establecer la instrumentación de reglas de coordinación en materia de seguridad privada.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo que explica de manera detallada la propuesta:

| Dice: | Debe decir: |
|------------------|--------------------|
| Artículo 21. ... | Artículo 21. ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |

| | |
|---|---|
| <p>...</p> <p>...</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada, serán auxiliares de la seguridad pública y deberán coordinarse con las instancias policiales en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en situaciones de emergencia y desastre para lograr los fines de la seguridad pública.</p> |
| <p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. a XXXI. ...</p> | <p>Artículo 73 ...</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca las reglas para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional, así como la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública, y los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;</p> <p>XXIV. a XXXI. ...</p> |

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21 Y ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

ÚNICO. Se **ADICIONAN** un párrafo decimocuarto al artículo 21, y una fracción XXIII Bis al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las personas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada, serán auxiliares de la seguridad pública y deberán coordinarse con las instancias policiales en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en situaciones de emergencia y desastre para lograr los fines de la seguridad pública.

Artículo 73. ...

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca las reglas para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional, así como la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública, y los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

XXIV. a XXXI. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las legislaturas de las entidades federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

Tercero. La Ley Federal de Seguridad Privada, así como la legislación respectiva del ámbito local, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley general en materia de seguridad privada que ordena el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de abril del 2020.

Suscribe

Dip. Juanita Guerra Mena